

MATRIZ

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

30ENE 1965

FOLIO 55

FECHA 2

Transcribe dictamen N°278, sobre bonificación del art.19° de la Ley N°15.386.

CIRCULAR N° 211

SANTIAGO, 26 de enero de 1965.

Tengo el agrado de transcribir a el oficio N°278, dirigido por esta Superintendencia de Seguridad Social a la Caja de Previsión para Empleados del Salitre, que dictamina sobre la interpretación del art.19° de la Ley N°15.386:

Por el oficio de la referencia, el Gerente de la Caja de Previsión para Empleados del Salitre se ha visto solicitar pronunciamiento de esta Superintendencia sobre interpretación del art.19° de la Ley 15.386, en relación con los dos siguientes puntos:

1°.-Entre los imponentes activos que llen el mínimo de 35 años computables que exige la ley 10.475 para optar por antigüedad, se encuentran algunos cuyas posibles jubilaciones serían inferiores al sueldo base definido en la misma ley, por corresponder una parte del tiempo computable al Servicio de Seguro Social, el que corre en conformidad a las normas de la ley 10.986, por lo cual no cumpliría en tales casos con el requisito de "tener derecho a pensión sueldo base íntegro"; y

2°.-Existen imponentes que han venido en otros regímenes previsionales, y solicitan la bonificación de la Ley 386 antes de cumplir el mínimo de dos años (o el de un año) que fija la ley 10.986 en su art.11°, como requisito para tener derecho a pensión. Estima la Caja que, en principio, tampoco se cumpliría con la situación que establece el art.19° de la ley 15.386, ya que esta situación no estaría comprendida en el Decreto N°165, de 7 de abril de 1964, que reglamentó el art.19° de la ley 15.386.

Evacuando las consultas en el mismo orden antes consignado, esta Superintendencia cumple con expresar:

1°.-Que, según lo ha resuelto en dictámenes N°2496, de 5 de octubre de 1964 y 2841, de 5 de Noviembre del mismo año, y en virtud de las razones que en ellos se detallan, en los casos previstos en la ley N°10.986, o en otras leyes, en que obstante la computación de otras afiliaciones anteriores a regímenes

SEÑOR

le previsión diferente para los efectos de determinar el derecho a pensión de jubilación, los organismos anteriores concurren en una proporción que no permite enterar el cien por ciento del sueldo base de pensión determinado en conformidad a la ley orgánica del régimen en que se obtiene este beneficio, no procede el otorgamiento de la bonificación del art.19° de la ley 15.386. Sin perjuicio de lo anterior, debe consignarse que si el interesado se mantiene en servicio hasta que la suma de las afiliaciones le permita obtener pensión con sueldo base íntegro, será procedente el pago de la correspondiente bonificación.

2°.-El art.19° de la ley 15.386 ha exigido perentoriamente, para tener derecho al beneficio especial en él contemplado, que el imponente "cumpla con los requisitos para tener derecho a pensión con sueldo base íntegro...". Aquellos imponentes que provienen de otros regímenes previsionales y que deben cumplir con el mínimo de afiliación que indica la ley 10.986, carecen, en verdad, del derecho a pensión con base íntegra, mientras no cumplan este plazo especial de nueva afiliación y, por lo mismo, como lo piensa la Institución consultante, carecen también del derecho a la bonificación del art.19° de la ley 15.386.

Saluda atte. a Ud.

CARLOS ERIONES OLIVOS
SUPERINTENDENTE